

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>12</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>12</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>12</b>
<b>OBLIGACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LOS NIÑOS Y JÓVENES.</b>	<b>12</b>
<b>FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL.</b>	<b>13</b>
<b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.</b>	<b>13</b>
<b>PROTECCIÓN A LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS.</b>	<b>13</b>
<b>JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.</b>	<b>14</b>
<b>POLÍTICA CRIMINAL.</b>	<b>14</b>
<b>GARANTÍAS A LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.</b>	<b>14</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>14</b>
<b>PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS.</b>	<b>14</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>15</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>15</b>

<b>EDUCACIÓN EN LA FUERZAS ARMADAS.</b>	<b>15</b>
<b>PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN COLOMBIA.</b>	<b>15</b>
<b>REGLAMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2009.</b>	<b>15</b>
<b>GRATUIDAD DE LA LIBRETA MILITAR.</b>	<b>15</b>
<b>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA LA FOCALIZACIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL.</b>	<b>16</b>
<b>EPS INDÍGENAS.</b>	<b>16</b>
<b>SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b>	<b>16</b>
<b>COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.</b>	<b>16</b>
<b>PROTECCIÓN Y COMPENSACIÓN AL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA.</b>	<b>16</b>
<b>ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS EN LA LEY 906 DE 2004.</b>	<b>17</b>
<b>LEY PRESUNCIÓN LEGAL DE ÓRGANOS.</b>	<b>17</b>
<b>LEY PARA COMBATIR EL NEPOTISMO.</b>	<b>17</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA.</b>	<b>17</b>
<b>DELITOS CONTRA PERSONAS DEL LGTB.</b>	<b>17</b>
<b>DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</b>	<b>18</b>
<b>REVISIÓN MÉDICO PREVENTIVA OBLIGATORIA PARA LOS TRABAJADORES.</b>	<b>18</b>
<b>RENOVACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.</b>	<b>18</b>
<b>IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.</b>	<b>18</b>

<b>EVALUACIÓN TÉCNICO MECÁNICA VEHICULAR.</b>	<b>18</b>
<b>CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR MENORES DE EDAD.</b>	<b>19</b>
<b>TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD.</b>	<b>19</b>
<b>DEFENSORÍA TÉCNICA DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>19</b>
<b>PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS.</b>	<b>19</b>
<b>ABANDONO DE MENORES DE EDAD.</b>	<b>19</b>
<b>NORMAS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.</b>	<b>19</b>
<b>BIENESTAR ANIMAL.</b>	<b>20</b>
<b>AMPLIACIÓN DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.</b>	<b>20</b>
<b>RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.</b>	<b>20</b>
<b>DEFENSA DE LA SEGURIDAD AGRÍCOLA NACIONAL.</b>	<b>20</b>
<b>ESTATUTO DE JUVENTUD.</b>	<b>20</b>
<b>INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR.</b>	<b>21</b>
<b>CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.</b>	<b>21</b>
<b>TASA DE INTERÉS DE USURA.</b>	<b>21</b>
<b>FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO DE INSUFICIENTES INGRESOS.</b>	<b>21</b>
<b>LIBERTAD DE OPINIÓN CON RESPONSABILIDAD.</b>	<b>21</b>
<b>ACTIVIDADES DE CABILDEO.</b>	<b>21</b>

<b>RECOMPRA DE BASURA ELECTRÓNICA POR PARTE DEL FABRICANTE.</b>	<b>22</b>
<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTORES, COMPOSITORES E INTÉRPRETES DE OBRAS MUSICALES.</b>	<b>22</b>
<b>LABOR DE LOS RECICLADORES.</b>	<b>22</b>
<b>DERECHO A LA IGUALDAD.</b>	<b>22</b>
<b>INFERTILIDAD.</b>	<b>22</b>
<b>BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL.</b>	<b>23</b>
<b>USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	<b>23</b>
<b>DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.</b>	<b>23</b>
<b>ADICIÓN AL ARTÍCULO 204 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>23</b>
<b>CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA PENSIONADOS.</b>	<b>23</b>
<b>ADICIÓN AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>24</b>
<b>LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN EMBARAZOS MÚLTIPLES.</b>	<b>24</b>
<b>SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN.</b>	<b>24</b>
<b>SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.</b>	<b>24</b>
<b>ECONOMÍA DEL CUIDADO.</b>	<b>24</b>
<b>TRÁMITES EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.</b>	<b>25</b>
<b>PENSIÓN SOCIAL POR ENFERMEDAD.</b>	<b>25</b>
<b>PENSIÓN POR ENFERMEDAD CATASTRÓFICA.</b>	<b>25</b>

<b>VIOLENCIA EN ESPECTÁCULO DEPORTIVO.</b>	<b>25</b>
<b>TARIFAS POR COMISIONES BANCARIAS.</b>	<b>25</b>
<b>JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL.</b>	<b>26</b>
<b>SEPARACIÓN DE PODERES.</b>	<b>26</b>
<b>CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES.</b>	<b>26</b>
<b>BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.</b>	<b>26</b>
<b>NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>26</b>
<b>RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.</b>	<b>26</b>
<b>ENFERMEDADES ZONÓTICAS.</b>	<b>27</b>
<b>IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.</b>	<b>27</b>
<b>REFORMA DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>27</b>
<b>RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ESTATAL.</b>	<b>27</b>
<b>MERCADEO MULTINIVEL.</b>	<b>27</b>
<b>ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS.</b>	<b>28</b>
<b>EDUCACIÓN CONTINUA PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.</b>	<b>28</b>
<b>DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.</b>	<b>28</b>
<b>INSTALACIONES PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS.</b>	<b>28</b>
<b>DISCRIMINACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.</b>	<b>29</b>

<b>SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR.</b>	<b>29</b>
<b>ADICIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>29</b>
<b>SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.</b>	<b>29</b>
<b>DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.</b>	<b>29</b>
<b>DERECHOS HERENCIALES DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.</b>	<b>30</b>
<b>PENSIÓN GRACIA.</b>	<b>30</b>
<b>COTIZACIÓN PARA SALUD DE LOS EDUCADORES.</b>	<b>30</b>
<b>DEFENSORÍAS DE FAMILIA.</b>	<b>30</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>30</b>
<b>VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA.</b>	<b>30</b>
<b>SE PRESENTARON: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2008 CÁMARA. MODIFICA LA LEY 1151 DE 2007 -PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010, A FIN DE GARANTIZAR LA VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA A TODA LA POBLACIÓN COLOMBIANA Y ORDENA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTALES PARA LAS VIGENCIAS FISCALES 2009-2010. GACETA 684 DE 2009.</b>	<b>30</b>
<b>DIAGNÓSTICO SEROLÓGICO DE VIH/SIDA, COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b>	<b>31</b>
<b>CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>31</b>
<b>RENOVACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.</b>	<b>31</b>
<b>CONTROL FISCAL.</b>	<b>31</b>
<b>PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS.</b>	<b>31</b>

<b>MANEJO INTEGRAL DE PACIENTES TERMINALES.</b>	<b>32</b>
<b>CONSUMO DE ALCOHOL DE LAS MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO.</b>	<b>32</b>
<b>REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL.</b>	<b>32</b>
<b>SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES.</b>	<b>32</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA.</b>	<b>32</b>
<b>RAPTO DE MENORES.</b>	<b>33</b>
<b>ATENCIÓN MÉDICA DE AMBULANCIA MEDIANTE LA MODALIDAD DE PREPAGO.</b>	<b>33</b>
<b>CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES.</b>	<b>33</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.</b>	<b>33</b>
<b>REGLAMENTA LA ESPECIALIDAD MÉDICA DE MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADO INTENSIVO.</b>	<b>33</b>
<b>CESIÓN DEL IVA DE LICORES.</b>	<b>34</b>
<b>ATENCIÓN A DROGADICTOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>34</b>
<b>ESCUELA DE PADRES.</b>	<b>34</b>
<b>ARANCEL JUDICIAL.</b>	<b>34</b>
<b>CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.</b>	<b>35</b>
<b>CUENTA DE AHORRO SOCIAL.</b>	<b>35</b>
<b>INDIGNIDAD SUCESORAL.</b>	<b>35</b>
<b>TIPO PENAL “DENEGACIÓN DE SALUD”.</b>	<b>35</b>

<b>PRENDAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA.</b>	<b>35</b>
<b>PROPINAS VOLUNTARIAS.</b>	<b>36</b>
<b>PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONYUGAL.</b>	<b>36</b>
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	<b>36</b>
<b>LEY 1350 DE 2009.</b>	<b>36</b>
<b>LEY 1351 DE 2009.</b>	<b>36</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>37</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>37</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL</b>	<b>37</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD. ACREDITADA LA ACTIVIDAD PERSONAL DEL TRABAJADOR HAY LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. LA PRESUNCIÓN LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST NO EXIME AL DEMANDANTE DE PROBAR LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL, EL MONTO DEL SALARIO, LA JORNADA LABORAL, TRABAJO SUPLEMENTARIO Y EL HECHO DEL DESPIDO CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN. PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. NO SON APLICABLES PARA ESTABLECER LOS EXTREMOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN AUSENCIA PROBATORIA.</b>	<b>37</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA. PROCEDENCIA CUANDO SE INCUMPLE ACUERDO DE TRANSACCIÓN SOBRE PRESTACIONES SOCIALES. LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEFICITARIA DE LA EMPRESA NO ES RAZÓN VÁLIDA POR SÍ SOLA PARA DISPENSAR SU APLICACIÓN.</b>	<b>40</b>
<b>1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL</b>	<b>42</b>
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: PADRE QUE ATENDIÓ LOS GASTOS.</b>	<b>42</b>



**PRESCRIPCIÓN. DELITO INICIADO O CONSUMADO EN EL EXTERIOR. EXTRATERRITORIALIDAD. INASISTENCIA ALIMENTARIA. MENOR RESIDENTE EN EL EXTERIOR. QUERRELA: NO SE REQUIERE EN TRATÁNDOSE DE MENOR DE EDAD. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. CUANDO ES INCIERTO EL LUGAR: EN VARIOS SITIOS O EN EL EXTRANJERO. 43**

**2. CORTE CONSTITUCIONAL 47**

**-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 47**

**ARTÍCULO 57 DE LA LEY 446 DE 1998, “POR LA CUAL SE ADOPTAN COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE ALGUNAS NORMAS DEL DECRETO 2651 DE 1991, SE MODIFICAN ALGUNAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE DEROGAN OTRAS DE LA LEY 23 DE 1991 Y DEL DECRETO 2279 DE 1989, SE MODIFICAN Y EXPIDEN NORMAS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE DESCONGESTIÓN, EFICIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA”. 47**

**NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY 599 DE 2000, CÓDIGO PENAL. 51**

**ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 52**

**ARTÍCULO 247 DE LA LEY 23 DE 1982, “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”. 53**

**LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LOS RÉGIMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES”. 54**

**ARTÍCULOS 175 Y 294 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 56**

**INCISO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 794 DE 2003. 58**

**ARTÍCULO 461 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 59**

**LEY 1261 DE 2008, APROBATORIA DEL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

**Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO” Y EL “PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO”, FIRMADOS EN BOGOTÁ EL 19 DE ABRIL DE 2007. 60**

**ACTO LEGISLATIVO NO. 01 DE 2008, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”. 61**

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 68**

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 68**

**DECRETO 2886 DE 2009. 68**

**DECRETO 2887 DE 2009. 69**

**DECRETO 2888 DE 2009. 69**

**DECRETO 2943 DE 2009. 69**

**DECRETO 2941 DE 2009. 69**

**DECRETO 2955 DE 2009. 69**

**DECRETO 2965 DE 2009. 69**

**DECRETO 3083 DE 2009. 69**

**DECRETO 3144 DE 2009. 70**

**DECRETO 3147 DE 2009. 70**

**DECRETO 3094 DE 2009. 70**

**DECRETO 3181 DE 2009. 70**

**DECRETO 3227 DE 2009. 70**





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

#### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 179

**AGOSTO DE 2009**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2009.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

#### **- Nuevos:**

#### **Obligación de la educación para los niños y jóvenes.**

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2009 Senado. Reforma el artículo 67 de la Constitución Política, al incluir la obligación de la

educación para los niños y jóvenes entre los tres (3) años y los dieciocho (18) años, superando los límites actuales que se encuentran entre los cinco (5) años y los quince (15) años. Gaceta 692 de 2009.

### **Funciones especiales de Policía Judicial.**

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado. Modifica el numeral 3 y adiciona el numeral 8 y un párrafo del artículo 256 de la Constitución Política. Propone asignar a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura funciones especiales de Policía Judicial. Gaceta 714 de 2009.

### **Régimen de transición para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.**

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2009 Senado. Adiciona un inciso al párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el cual exceptúa al personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, que encontrándose dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, haya prestado sus servicios al menos por 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Gaceta 714 de 2009.

### **Protección a los niños víctimas de delitos.**

Proyecto de Acto Legislativo número 104 de 2009 Cámara. Adiciona el artículo 44 de la Constitución Política, estableciendo que los mayores de edad que sean procesados o condenados por delitos contra la vida, la libertad personal y sexual y el honor sexual de los niños, de las niñas y de los adolescentes, no podrán ser beneficiados con los subrogados penales y los beneficios procesales de detención domiciliaria, excarcelación, aplicación del principio de oportunidad y demás beneficios administrativos que la ley otorga en materia penitenciaria y carcelaria. Gaceta 719 de 2009.

### **Junta Directiva del Banco de la República.**

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2009 Senado. Modifica los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, con el objetivo de regular los siguientes temas: (i) inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, (ii) adopción de la Ley 80 de 1993, para los procesos contractuales que adelante el Banco, (iii) publicidad de la votación de los proyectos económicos debatidos al interior de la Junta Directiva. Gaceta 728 de 2009.

### **Política Criminal.**

Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2009 Senado. Modifica el artículo 29 y adiciona un nuevo Capítulo a la Constitución Política de Colombia, en busca de constitucionalizar la Política Criminal en Colombia. Gaceta 764 de 2009.

### **Garantías a la actividad parlamentaria.**

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2009. Su propósito es revestir de garantías la actividad parlamentaria y fortalecer el ejercicio de su actividad legislativa respecto de la función que cumplen las demás Ramas del Poder Público. Gaceta 764 de 2009.

### **- Trámite:**

### **Prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 20 de 2009 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, prohibiendo el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aprobado el Acto legislativo, corresponderá al legislador desarrollar mecanismos y procedimientos que permitan distinguir entre el consumidor y el delincuente que trafica y distribuye las drogas ilícitas. Gaceta 782 de 2009.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **- Nuevos:**

#### **Educación en la Fuerzas Armadas.**

Proyecto de Ley número 45 de 2009 Senado. Regula la Educación en las Fuerzas Armadas, definiéndola como un proceso permanente de formación integral en todas las dimensiones humanas, que integra la formación, capacitación, actualización, instrucción y entrenamiento en un sistema educativo que asegure el logro de los objetivos propuestos de acuerdo con las misiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 676 de 2009.

#### **Publicidad Exterior Visual en Colombia.**

Proyecto de Ley número 46 de 2009 Senado. Tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y autosostenible, a través de la regulación general de la Publicidad Exterior Visual en Colombia. Gaceta 676 de 2009.

#### **Reglamentación del Acto Legislativo número 1 de 2009.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 47 de 2009 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y modifica y adiciona la Ley 130 de 1994, desarrollando el contenido de los principios constitucionales a propósito de la organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos. Gaceta 676 de 2009.

#### **Gratuidad de la libreta militar.**

Proyecto de Ley número 49 de 2009 Senado. Modifica el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, estableciendo que los inscritos que no ingresen a filas y sean clasificados por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, habiendo sido eximidos de la prestación del servicio militar, tendrán derecho a obtener, en forma gratuita, la tarjeta de reservista o la provisional militar, según sea el caso. Gaceta 677 de 2009.

### **Sistema de Identificación de Beneficiarios para la Focalización y Promoción Social.**

Proyecto de Ley número 50 de 2009 Senado. Crea el Sistema de Identificación de Beneficiarios para la Focalización y Promoción Social, Sisbén, el cual se implementará para orientar toda la oferta de programas y servicios de asistencia, subsidio, estímulo e incentivo que tenga el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, conforme a los lineamientos, principios y criterios conceptuales y metodológicos establecidos en ésta Ley. Gaceta 677 de 2009.

### **EPS indígenas.**

Proyecto de Ley número 53 de 2009 Senado. Adiciona la Ley 691 de 2001, desarrollando los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en la Constitución Política y los Convenios Internacionales, adoptando medidas legislativas que establezcan condiciones de permanencia claras y que respondan a la realidad cultural y económica de las comunidades indígenas. Gaceta 677 de 2009.

### **Servicio público de adecuación de tierras.**

Proyecto de Ley número 079 de 2009 Cámara. Dicta disposiciones sobre el servicio público de adecuación de tierras prestado por las asociaciones de usuarios. Gaceta 679 de 2009.

### **Cooperación con la Corte Penal Internacional.**

Proyecto de Ley número 080 de 2009 Cámara. Regula las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria. Gaceta 679 de 2009.

### **Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa.**

Proyecto de Ley número 081 de 2009 Cámara. Tiene por objeto proteger y otorgar beneficios a los servidores públicos y a cualquier ciudadano, que denuncie en forma sustentada la realización de actos de corrupción administrativa que ocurran en las entidades públicas, sea del orden Nacional o Territorial. Gaceta 679 de 2009.



### **Archivo de las diligencias en la Ley 906 de 2004.**

Proyecto de Ley número 082 de 2009 Cámara. Señala que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Dicha decisión debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones. Gaceta 679 de 2009.

### **Ley Presunción Legal de Órganos.**

Proyecto de Ley número 083 de 2009 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 73 de 1988, "Ley Presunción Legal de Órganos", garantizando y protegiendo de manera efectiva el derecho que tienen los familiares a otorgar su consentimiento u oponerse a la ablación de órganos del cuerpo inerte de un familiar y a hacerlo de manera libre, consiente e informada. Gaceta 680 de 2009.

### **Ley para combatir el nepotismo.**

Proyecto de Ley número 084 de 2009 Cámara. Establece inhabilidades tendientes a combatir el nepotismo en la administración pública, consagrando causales que impidan la concentración del poder y el ejercicio de ciertas funciones públicas en manos de unos pocos. Gaceta 680 de 2009.

### **Inasistencia alimentaria.**

Proyecto de Ley número 085 de 2009 Cámara. Modifica los artículos 233 y 230 A del Código Penal, estableciendo que en caso de Inasistencia Alimentaria, primero se debe acudir a la jurisdicción de familia y a los mecanismos de conciliación extrajudicial, y si a pesar de mediar decisión judicial o extrajudicial, el responsable del deber de proporcionar alimentos, se sustrae sin justa causa, entraría el poder represivo del Estado como ultima ratio. Gaceta 680 de 2009.

### **Delitos contra personas del LGTB.**

Proyecto de Ley número 086 de 2009 Cámara. Reforma y adiciona los artículos 101 y 104 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, ajustándolos para que tipifiquen con claridad los homicidios, sanciones penales y disciplinarias cometidos contra la

población LGTB (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Travestis). Gaceta 680 de 2009.

### **Desarrollo de los artículos 107 y 109 de la Constitución Política.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 088 de 2009 Cámara. Desarrolla los artículos 107 y 109 de la Constitución Política y reforma la Ley 130 de 1994, respecto de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, teniendo en cuenta su importancia en el funcionamiento de nuestro sistema democrático. Gaceta 681 de 2009.

### **Revisión médico preventiva obligatoria para los trabajadores.**

Proyecto de Ley número 089 de 2009 Cámara. Garantiza a los trabajadores una vigilancia periódica de su estado de salud general, estableciendo una revisión médica preventiva de carácter obligatorio distinta a la prevención de riesgos laborales, que sirva para evaluar sus condiciones de salud o para verificar si este puede constituir un peligro para él mismo o para los demás trabajadores. Gaceta 681 de 2009.

### **Renovación de la cédula de ciudadanía.**

Proyecto de Ley número 092 de 2009 Cámara. Prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término aludido en el artículo primero (1º) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Gaceta 690 de 2009.

### **Impuesto sobre vehículos automotores.**

Proyecto de Ley número 095 de 2009 Cámara. Garantiza la adecuada repartición del impuesto sobre vehículos automotores, sustituyéndolo por un tributo indirecto que se pagaría en donde realmente circule el vehículo. Gaceta 690 de 2009.

### **Evaluación técnico mecánica vehicular.**

Proyecto de Ley número 096 de 2009 Cámara. Exige la realización de la evaluación técnico mecánica del vehículo previamente a la adquisición del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito. Gaceta 690 de 2009.

### **Consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad.**

Proyecto de Ley número 097 de 2009 Cámara. Establece políticas públicas tendientes a prevenir la temprana iniciación del consumo de bebidas alcohólicas en los menores de edad, la rehabilitación del enfermo a causa del alcoholismo, y promover el consumo responsable en toda la población. Gaceta 691 de 2009.

### **Trabajadores del sector salud.**

Proyecto de Ley número 098 de 2009 Cámara. Tiene por objeto mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud y garantizar el derecho de los trabajadores del sector para acceder a los programas de educación continua. Gaceta 691 de 2009.

### **Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.**

Proyecto de Ley número 099 de 2009 Cámara. Tiene como objeto modificar algunos artículos y adicionar algunos párrafos de la Ley 1224 de 2008, buscando con ello incluir que su cobertura se otorgue a los miembros de la Fuerza Pública en los estándares de juzgamiento internacional. Gaceta 691 de 2009.

### **Protección de la información y de los datos.**

Proyecto de Ley número 100 de 2009 Cámara. Reforma el Título VII Bis del Código Penal, Ley 599 de 2000, y modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en materia de protección de la información y de los datos. Gaceta 691 de 2009.

### **Abandono de menores de edad.**

Proyecto de Ley número 55 de 2009 Senado. Tiene como objeto principal permitir la entrega voluntaria del menor de noventa días de nacido, siempre que se entregue bajo la custodia de entidades que pueden proveerle atención inmediata. Adicionalmente, se excluye dicha conducta de la tipificación delictual que establece el artículo 127 del Código Penal Colombiano. Gaceta 692 de 2009.

### **Normas, trámites y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior.**

Proyecto de Ley número 56 de 2009 Senado. Pretende racionalizar los trámites y procedimientos administrativos ante los organismos y

entidades del Estado y ante particulares, en relación con actividades y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 692 de 2009.

### **Bienestar Animal.**

Proyecto de Ley número 54 de 2009 Senado. Procura garantizar el derecho fundamental a la vida, mediante la incorporación del concepto de Bienestar Animal en Colombia. Gaceta 693 de 2009.

### **Ampliación de la licencia de maternidad.**

Proyecto de Ley número 57 de 2009 Senado. Amplía la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas, con el objetivo de garantizar de manera especial los derechos de los niños y de las mujeres. Gaceta 694 de 2009.

### **Responsabilidad social empresarial.**

Proyecto de Ley número 58 de 2009 Senado. Tiene por objeto incentivar y valorar las actuaciones social y ambientalmente responsables de las empresas del país, logrando en el mediano plazo el incremento del número de empresas grandes y Mipymes. Gaceta 694 de 2009.

### **Defensa de la Seguridad Agrícola Nacional.**

Proyecto de Ley número 59 de 2009 Senado. Tiene por objeto estimular la producción de semillas en el territorio nacional, regular su certificación, comercialización, exportación e importación; asegurando la seguridad alimentaria de los consumidores colombianos, el abastecimiento de semillas para los productores agrícolas, y la protección de la propiedad de las creaciones fitogenéticas. Gaceta 694 de 2009.

### **Estatuto de Juventud.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 60 de 2009 Senado. Establece el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática. Gaceta 695 de 2009.

### **Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor.**

Proyecto de Ley número 63 de 2009 Senado. Establece las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial. Gaceta 697 de 2009.

### **Cuota de compensación militar.**

Proyecto de Ley número 64 de 2009 Senado. Modifica las Leyes 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización y la cuota de compensación militar. Gaceta 697 de 2009.

### **Tasa de interés de usura.**

Proyecto de Ley número 65 de 2009 Senado. Unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico. Gaceta 697 de 2009.

### **Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.**

Proyecto de Ley número 66 de 2009 Senado. Crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos, mejorar y optimizar las instalaciones y la tecnología de las Notarías de insuficientes ingresos, propender por la capacitación de los Notarios, de los Empleados de las Notarías y la divulgación del derecho notarial. Gaceta 697 de 2009.

### **Libertad de opinión con responsabilidad.**

Proyecto de Ley número 67 de 2009 Senado. Regula la participación responsable de los ciudadanos en los medios virtuales de comunicación, en beneficio del derecho constitucional a la libertad de expresión. Gaceta 714 de 2009.

### **Actividades de cabildeo.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 68 de 2009 Senado. Establece las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo a fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, en

la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma. Gaceta 714 de 2009.

### **Recompra de basura electrónica por parte del fabricante.**

Proyecto de Ley número 69 de 2009 Senado. Tiene por objeto determinar y reglamentar la responsabilidad en la disposición final de las pilas, baterías eléctricas y la basura electrónica, cuyo contenido de metales pesados representen peligro para la vida, el bienestar y la salud de los seres humanos y del medio ambiente en general. Gaceta 714 de 2009.

### **Protección de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales.**

Proyecto de Ley número 101 de 2009 Cámara. Modifica las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, proponiendo algunas reformas en la legislación vigente sobre protección de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, especialmente en cuanto a los mecanismos de cobro de los derechos que por la ejecución pública de tales obras se generan. Gaceta 719 de 2009.

### **Labor de los recicladores.**

Proyecto de Ley número 105 de 2009 Cámara. Deroga los numerales 6, 14 y 15 de la Ley 1259 de 2008, con el fin de favorecer labor de los recicladores, que se encuentran afectados por las disposiciones de dicha Ley. Gaceta 719 de 2009.

### **Derecho a la igualdad.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 103 de 2009 Cámara. Desarrolla el derecho constitucional fundamental de igualdad, con el fin de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, previene, elimina y sanciona toda forma de discriminación, y adopta medidas a favor de grupos discriminados. Gaceta 720 de 2009.

### **Infertilidad.**

Proyecto de Ley número 107 de 2009 Cámara. Reconoce a la esterilidad e infertilidad como una enfermedad, y autoriza su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud. Gaceta 726 de 2009.

### **Bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal.**

Proyecto de Ley número 108 de 2009 Cámara. Tiene como objeto amparar los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal frente a la enajenación dolosa por parte de uno de los cónyuges antes de su disolución y liquidación. Gaceta 726 de 2009.

### **Usuarios de los servicios públicos domiciliarios.**

Proyecto de Ley número 70 de 2009 Senado. Expide, modifica, adiciona y elimina artículos de la Ley 142 de 1994, en relación a la defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. Gaceta 728 de 2009.

### **Documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.**

Proyecto de Ley número 73 de 2009 Senado. Establece la posibilidad de realizar con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Gaceta 728 de 2009.

### **Adición al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.**

Proyecto de Ley número 74 de 2009 Senado. Establece que los pensionados y jubilados tanto del sector público como del privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y los pensionados de las EMPOS sólo aportarán el 4% de su mesada pensional de cotización para salud, excluyendo de este aporte las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año. Gaceta 728 de 2009.

### **Cajas de compensación familiar para pensionados.**

Proyecto de Ley número 75 de 2009 Senado. Modifica el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, estableciendo que las cajas de compensación familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna. Gaceta 728 de 2009.

### **Adición al artículo 149 de la Ley 100 de 1993.**

Proyecto de Ley número 76 de 2009 Senado. Adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclara la situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994. Gaceta 728 de 2009.

### **Licencia de maternidad y paternidad en embarazos múltiples.**

Proyecto de Ley número 77 de 2009 Senado. Busca actualizar la legislación laboral, específicamente en lo relacionado con licencias de maternidad y paternidad, para que reconozca dentro de sus garantías y protecciones, el caso concreto, de los embarazos múltiples. Gaceta 728 de 2009.

### **Servicio público de televisión.**

Proyecto de Ley número 71 de 2009 Senado. Reestructura y reglamenta el servicio público de televisión, formula políticas para su desarrollo, democratiza el acceso a este, reestructura la Comisión Nacional de Televisión, promueve la industria y actividades de televisión, establece normas para contratación de los servicios y reestructura entidades del sector. Gaceta 729 de 2009.

### **Seguridad en las playas.**

Proyecto de Ley número 79 de 2009 Senado. Tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas. Gaceta 730 de 2009.

### **Economía del cuidado.**

Proyecto de Ley número 81 de 2009 Senado. Tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Gaceta 730 de 2009.



### **Trámites en materia de obligaciones alimentarias.**

Proyecto de Ley número 82 de 2009 Senado. Implementa la integración armoniosa de las autoridades con facultades para definir las obligaciones alimentarias, a fin de reducir trámites, establecer atención inmediata a los afectados, articular un procedimiento preferencial, oral y sumario de manera sencilla, entre las autoridades existentes. Gaceta 730 de 2009.

### **Pensión Social por enfermedad.**

Proyecto de Ley número 112 de 2009 Cámara. Crea la Pensión Social por enfermedad, estableciendo que la persona natural que se encuentre afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones que padezca de enfermedad con efectos irreversibles que deteriore su salud y calidad de vida y que disminuya de manera significativa su rendimiento laboral, podrá solicitar su Pensión Especial de Vejez por Enfermedad, correspondiente a un monto máximo del 80% del Ingreso Base de Cotización del promedio de aportes de su vida laboral. Gaceta 745 de 2009.

### **Pensión por enfermedad catastrófica.**

Proyecto de Ley número 113 de 2009 Cámara. Adiciona el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, exceptuando de algunos requisitos a las personas que padezcan una de las enfermedades consideradas como ruinosas o catastróficas con efectos irreversibles; las cuales se pensionarán a cualquier edad, siempre que hayan cotizado en forma continua o discontinua 780 o más semanas al régimen de Seguridad Social en Pensiones, establecido en la Ley 100 de 1993. Gaceta 745 de 2009.

### **Violencia en espectáculo deportivo.**

Proyecto de Ley número 116 de 2009 Cámara. Adiciona al Código Penal el artículo 367A que tipifica la violencia, disturbios o terrorismo en espectáculo deportivo. Gaceta 745 de 2009.

### **Tarifas por comisiones bancarias.**

Proyecto de Ley número 118 de 2009 Cámara. Autoriza a la Superintendencia Financiera para unificar y controlar las tarifas por comisiones bancarias. Gaceta 745 de 2009.

### **Justicia restaurativa en materia penal.**

Proyecto de Ley número 119 de 2009 Cámara. Tiene como finalidad regular y ampliar los efectos de la justicia restaurativa en materia penal, con el objetivo, de enfatizar en los derechos de la víctima, y de buscar una mejor reinserción social del procesado. Gaceta 745 de 2009.

### **Separación de poderes.**

Proyecto de Ley número 122 de 2009 Cámara. Garantiza el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica en los procesos de inconstitucionalidad. Gaceta 746 de 2009.

### **Concepto de servicios públicos esenciales.**

Proyecto de Ley número 87 de 2009 Senado. Reglamenta el artículo 56 de la Constitución Política y define el concepto de servicios públicos esenciales, modificando los artículos 430, 450, 452, 453 y 459 del Código Sustantivo del Trabajo. Gaceta 747 de 2009.

### **Bomberos de la aeronáutica civil.**

Proyecto de Ley número 88 de 2009 Senado. Incluye a los bomberos de la aeronáutica civil en el Decreto 2090 de 2003, "por la cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Gaceta 747 de 2009.

### **Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.**

Proyecto de Ley número 89 de 2009 Senado. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT No. 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 747 de 2009.

### **Residuos eléctricos y electrónicos.**

Proyecto de Ley número 91 de 2009 Senado. Tiene por objeto establecer los lineamientos para la elaboración de una política pública que regule la gestión y el manejo integral de los Residuos

de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE generados en el territorio nacional. Gaceta 749 de 2009.

### **Enfermedades zoonóticas.**

Proyecto de Ley número 92 de 2009 Senado. Tiene por objeto establecer disposiciones que contribuyan a preservar la salud pública y permitan prevenir, detectar y controlar las enfermedades zoonóticas como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medioambiente y la economía global. Gaceta 750 de 2009.

### **Impugnación de la sentencia condenatoria proferida en la segunda instancia.**

Proyecto de Ley número 94 de 2009 Senado. Desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política y adiciona el artículo 20 y 181 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- Impugnación de la sentencia condenatoria proferida en la segunda instancia y nueva causal de casación. Gaceta 750 de 2009.

### **Reforma del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.**

Proyecto de Ley número 95 de 2009 Senado. Establece que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran; una vez efectuada la selección inicial, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren cinco (5) años o menos para cumplir la edad que le concede el derecho a la pensión de vejez, siempre que a su retiro del servicio termine cotizando no menos de quince (15) años a las entidades estatales de seguridad social en pensiones. Gaceta 751 de 2009.

### **Régimen de Contratación Estatal.**

Proyecto de Ley número 96 de 2009 Senado. Reforma parcialmente el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, reformativo de la Ley 80 de 1993, referente a los aportes al Sistema de Seguridad Social. Gaceta 751 de 2009.

### **Mercadeo multinivel.**

Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo

denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 752 de 2009.

**Entidades territoriales indígenas.**

Proyecto de Ley número 99 de 2009 Senado. Establece los principios, normas, procedimientos y mecanismos para constituir de forma gradual y concertada las Entidades Territoriales Indígenas, definiendo la relación y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte, con el fin de avanzar en la consolidación de un Estado Social de Derecho. Gaceta 752 de 2009.

**Educación continua para los profesionales de la salud.**

Proyecto de Ley número 100 de 2009 Senado. Garantiza el mejoramiento de la calidad en la atención en salud mediante la educación continua y la certificación periódica de los profesionales de la salud. Gaceta 752 de 2009.

**Declaración de retención en la fuente.**

Proyecto de Ley número 123 de 2009 Cámara. Reforma el artículo 606 del Estatuto Tributario, estableciendo que ya no solo las juntas de acción comunal no estarán obligadas a presentar declaración de retención en la fuente cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, sino que este beneficio también se amplia a los contribuyentes del régimen tributario especial a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes que se mencionan en el artículo 23 del mismo Estatuto. Gaceta 762 de 2009.

**Instalaciones públicas de los municipios.**

Proyecto de Ley número 124 de 2009 Cámara. Tiene por objeto regular la construcción, uso y desarrollo de las instalaciones públicas de los municipios. Gaceta 762 de 2009.

### **Discriminación en los establecimientos de comercio.**

Proyecto de Ley número 126 de 2009 Cámara. Dicta normas tendientes a eliminar la discriminación de cualquier tipo en los establecimientos de comercio. Gaceta 762 de 2009.

### **Sistema Nacional para la Atención del Adulto Mayor.**

Proyecto de Ley número 101 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional para la Atención del Adulto Mayor, que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas adultas mayores para su protección, asistencia y la promoción de su integración a la vida familiar y comunitaria de manera activa con el concurso del Estado, la sociedad y la familia. Gaceta 765 de 2009.

### **Adición al artículo 51 de la Ley 100 de 1993.**

Proyecto de Ley número 110 de 2009 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en el que establece que tendrá derecho a recibir el auxilio funerario la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado siempre y cuando este último tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sustitución o de sobrevivencia. Gaceta 777 de 2009.

### **Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.**

Proyecto de Ley número 111 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 778 de 2009.

### **Derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo.**

Proyecto de Ley número 132 de 2009 Cámara. Tiene por objeto reglamentar los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, interpretando los tratados y acuerdos internacionales obligatorios para Colombia, especialmente el Convenio de Montreal de 1999, las normas de la Comunidad Andina de Naciones sobre la materia, y demás disposiciones que los modifiquen o sustituyan. Gaceta 784 de 2009.

### **Derechos herenciales de los hijos extramatrimoniales.**

Proyecto de Ley número 133 de 2009 Cámara. Reforma el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para buscar la equiparación de derechos herenciales de los hijos extramatrimoniales, con los hijos matrimoniales y adoptivos. Gaceta 785 de 2009.

### **Pensión gracia.**

Proyecto de Ley número 114 de 2009 Senado. Establece que los educadores que acrediten tiempos de servicio en educación primaria, en normales, en secundaria o en inspección o supervisión educativa en planteles del orden nacional, también serán beneficiarios de la pensión gracia aunque su pensión ordinaria esté a cargo total o parcial de la nación. Gaceta 791 de 2009.

### **Cotización para salud de los educadores.**

Proyecto de Ley número 115 de 2009 Senado. Pretende aclarar la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales. Gaceta 791 de 2009.

### **Defensorías de Familia.**

Proyecto de Ley número 117 de 2009 Senado. Modifica los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a las Defensorías de Familia y a las Comisarías de Familia. Gaceta 791 de 2009.

### **- Trámite:**

### **Vacunación gratuita y obligatoria.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de Ley número 147 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 1151 de 2007 - Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, a fin de garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana y ordena la asignación de recursos presupuestales para las vigencias fiscales 2009-2010. Gaceta 684 de 2009.

### **Diagnóstico serológico de VIH/Sida, como requisito para contraer matrimonio.**

Se presentaron: estudio de antecedentes y exposición de motivos al Proyecto de Ley número 69 de 2009 Cámara. Establece la realización de un examen diagnóstico serológico de VIH/Sida, como requisito para contraer matrimonio o declarar la existencia de la unión marital de hecho. Gaceta 721 de 2009.

### **Conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto con las modificaciones respectivas y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley 299 de 2009 Senado. Tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos. Gaceta 724 de 2009.

### **Renovación de la cédula de ciudadanía.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 315 de 2009 Senado. Prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término establecido en el artículo primero (1º) de la Ley 999 de 2005, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Gaceta 724 de 2009.

### **Control fiscal.**

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara. Fortalece el ejercicio del control fiscal, señalando el giro de recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Gaceta 725 de 2009.

### **Publicidad de medicamentos.**

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 65 de 2008 Cámara. Prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios. Gaceta 725 de 2009.

### **Manejo integral de pacientes terminales.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 15 de 2008 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 727 de 2009.

### **Consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 98 de 2008 Cámara, 200 de 2008 Senado. Establece acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo. Gaceta 727 de 2009.

### **Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 138 de 2008 Cámara, 242 de 2008 Senado. Tiene como objeto convocar a un Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial, para que quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, pueda ser elegido para otro período. Gacetas 738 y 739 de 2009.

### **Sistema Nacional de Migraciones.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 16 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de Migraciones y expide normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior. Gaceta 742 de 2009.

### **Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 283 de 2009 Cámara. Tiene por objeto crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, entendiéndola como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos. Gaceta 743 de 2009.



### **Rapto de menores.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 280 de 2009 Cámara. Tiene por objeto la protección integral de los niños que sean víctimas de rapto, desaparición o secuestro, basada en el principio de la solidaridad de la sociedad civil, en especial de los medios de comunicación y las entidades del Estado. Gaceta 743 de 2009.

### **Atención médica de ambulancia mediante la modalidad de prepago.**

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 040 de 2009 Cámara. Establece las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago. Gaceta 744 de 2009.

### **Custodia compartida de los hijos menores.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de Ley número 05 de 2008 Senado, 337 de 2009 Cámara. Busca que la custodia de los hijos sea compartida por ambos padres, y la comprende como un reparto al 50 por ciento de los derechos y obligaciones de ambos padres. Gaceta 744 de 2009.

### **Subsidio familiar de vivienda.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 035 de 2009 Cámara. Establece que los hogares que habiendo sido beneficiados con el subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas resulten afectadas como consecuencia de situaciones de desastre, calamidad pública o emergencia o como resultado de atentados terroristas, debidamente reconocidas por las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda. Gaceta 744 de 2009.

### **Reglamenta la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 039 de 2009 Cámara.

Tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad. Gaceta 766 de 2009.

### **Cesión del IVA de licores.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 212 de 2008 Cámara, 331 de 2009 Senado. Regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productos oficiales. Gaceta 772 de 2009.

### **Atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 239 de 2008 Senado. Califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, decreta disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y crea el certificado de conformidad con la "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 772 de 2009.

### **Escuela de Padres.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 56 de 2008 Cámara, 343 de 2009 Senado. Crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 780 de 2009.

### **Arancel judicial.**

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 232 de 2008 Cámara. El arancel judicial a favor de la Rama Judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, constituye un ingreso público del Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama Judicial, con prioridad para los de funcionamiento. Gaceta 781 de 2009.

### **Contaminación acústica.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 40 de 2008 Senado, 245 de 2008 Cámara. Adopta medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano. Gaceta 782 de 2009.

### **Cuenta de Ahorro Social.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto del articulado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 29 de 2008 Senado, 305 de 2009 Cámara. Crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 783 de 2009.

### **Indignidad sucesoral.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 35 de 2008 Senado, 400 de 2009 Cámara. Agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil, consistente en el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres. Gaceta 783 de 2009.

### **Tipo penal “denegación de salud”.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 52 de 2009 Cámara. Hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), para crear el tipo penal de “denegación de salud”. Gaceta 783 de 2009.

### **Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 266 de 2008 Cámara, 232 de 2008 Senado. Regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado por parte de personas naturales y/o jurídicas. Gaceta 789 de 2009.

### **Propinas voluntarias.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 237 de 2008 Cámara. Regula las condiciones para el recaudo de los dineros reconocidos voluntariamente como propina en los establecimientos de comercio. Gaceta 814 de 2009.

### **Pensión de jubilación conyugal.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 49 de 2009 Cámara. Tiene por objeto crear un régimen especial de jubilación para las Sociedades Conyugales y las Uniones de Hecho, en la que uno de sus miembros tenga al menos sesenta y dos (62) años de edad, más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, no perciban pensión de jubilación alguna, y que individualmente no hayan completado las semanas de cotización requeridas o el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión de jubilación, puedan sumar sus años de aportación individual o sus aportes de capital para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de jubilación dentro del régimen de pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias. Gaceta 864 de 2009.

## **3. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 1350 de 2009.**

(06/08). Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública. 47.433.

### **Ley 1351 de 2009.**

(13/08). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, y el “Convenio de Administración del Programa Cooperativo para el Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria”, Enmendado, firmados el 15 de marzo de 1998. 47.440.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

**CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD. Acreditada la actividad personal del trabajador hay lugar a la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST. PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. La presunción legal prevista en el artículo 24 del CST no exime al demandante de probar los extremos de la relación laboral, el monto del salario, la jornada laboral, trabajo suplementario y el hecho del despido cuando se reclama indemnización. PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. No son aplicables para establecer los extremos del contrato de trabajo en ausencia probatoria.**

*«Dada la vía escogida se mantiene incólume la conclusión fáctica del Tribunal, en el sentido de que las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas la testimonial, no acreditan las fechas de iniciación de laborales y finalización del nexo contractual que ató al actor con el fallecido SIMÓN ALVARADO; siendo por tanto el punto a dilucidar en sede de casación desde el ámbito puramente jurídico, si la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo y el principio de favorabilidad, traen consigo el establecimiento de los extremos temporales con lo afirmado por el trabajador demandante en el libelo demandatorio inicial.*

*Pues bien, como primera medida, es del caso recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento*

*característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, dado que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en curso de la litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.*

*Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.*

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.*

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho.

De otro lado, es de advertir, que en esta oportunidad no es posible acudir al principio de favorabilidad o in dubio pro operario, para establecer el extremo temporal del contrato de trabajo del demandante, en primer lugar porque no se evidencia que exista alguna <duda> sobre el particular, sino que lo que acontece es la ausencia probatoria de uno de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones demandadas; y en segundo término, para que opere este principio, se requiere que existan dos normas en conflicto, actualmente vigentes y reguladoras de la misma situación, lo que ciertamente no ocurre en este asunto, si se tiene en cuenta que el mismo se pregona del conflicto de normas jurídicas y no de la incertidumbre respecto a la valoración de pruebas.

En relación a este último punto, conviene traer a colación lo adoctrinado por la Sala, en sentencia del 15 de febrero de 2007 radicado 29692, donde puntualizó:

“(…) Al margen de lo anterior, es pertinente agregar y aclarar que la duda con base en el principio protector o tuitivo de los derechos, consagrado tanto en el artículo 21 del C.S.T. y 53 de la C. Política, es respecto de normas

jurídicas y no frente a la que pueda surgir de la valoración de los medios probatorios. Sobre esta temática, esta Sala de la Corte en sentencia del 23 de agosto de 2006 radicado 27466, sostuvo:

<Pero si en extrema laxitud la Corte examinara la sentencia con base en los principios que según el recurrente no observó el Tribunal; que lo llevaron a concluir que la relación laboral se inició en noviembre y no en junio de 1999, por cuanto no resolvió la duda a favor del trabajador; sólo basta con decir, que el principio de favorabilidad garantizado por el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto a que ante la duda, se debe atender lo más favorable al trabajador, en este caso no resultaría procedente, toda vez que la pretensión de escogerse unos testimonios frente a otros y la prueba documental que sirvieron de soporte a la convicción del fallador, escapa de dicho ámbito, puesto que la duda que obliga al juez del trabajo a acoger la interpretación más favorable, es aquella que se presenta respecto de una norma jurídica, cuando encuentre por lo menos dos cuyo lógico entendimiento haga posible su aplicación al caso; debiendo entonces adoptar la que más beneficie al trabajador; pero no en aquellos supuestos de incertidumbre respecto de la valoración de una prueba>”».

Agosto 05 de 2009. Radicación No. 36549. Magistrado Ponente: Doctor Luis Javier Osorio López.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Procedencia cuando se incumple acuerdo de transacción sobre prestaciones sociales. La situación económica deficitaria de la empresa no es razón válida por sí sola para dispensar su aplicación.**

«El soporte esencial del Tribunal para revocar la absolución que profirió el juez de primer grado, por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, en su lugar, condenar por dicha pretensión, consistió en que si bien las partes suscribieron de manera libre y voluntaria un contrato de transacción, en el que fijaron unos plazos para la cancelación de las prestaciones sociales del actor, la demandada



no cumplió con el cronograma de pagos diseñado, al punto de aquel verse obligado a demandar ejecutivamente para la efectividad de su crédito, situación que, para el fallador, constituía una actitud de mala fe del empleador que no fue desvirtuada .

Acorde con lo anterior, se impone afirmar que el sentenciador de alzada, aplicó en forma correcta el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales acusadas en los cargos, pues ha sido criterio reiterado de la Corte, que en todos los casos es necesario analizar las razones o circunstancias por las cuales un empleador, a la terminación del contrato de trabajo, no satisfizo todos los valores a que estaba obligado laboralmente con su trabajador, pues si ellas resultan atendibles y justifican su actuar por fuera de lo previsto por el legislador, de manera que no quede duda que su conducta estuvo revestida de buena fe, no aplica la condena, porque no existe conducta reprochable que sancionar.

En ese orden, al examinar la Sala los distintos medios de prueba que denuncia el recurrente, observa, que ninguno de ellos logra socavar la deducción del ad quem, respecto de la ausencia de buena fe del empleador frente al pago de las prestaciones adeudadas al actor.

En efecto, la liquidación de prestaciones sociales (folio 34), el contrato de transacción (folios 35 y s.s), el memorial de desistimiento (folio 123), la demanda y su contestación (folios 1 y s.s. y 214 y s.s.), así como la acción ejecutiva incoada, lo que demuestra, simple y llanamente es que para cancelar las acreencias laborales adeudadas al actor, éste y la empleadora celebraron un contrato de transacción en el que se fijaron diferentes plazos para su pago, lo que posteriormente dio lugar a la iniciación de un proceso ejecutivo, ante el incumplimiento parcial por parte de la demandada.

Así las cosas, como esos fueron los supuestos fácticos que dio por demostrados el Tribunal, en perspectiva de las citados medios probatorios, en ninguna equivocada apreciación incurrió, pues lo que dedujo corresponde a lo que ellos contienen.

A lo anterior se agrega, que la alegada situación deficitaria económica de la empresa como motivo para justificar el incumplimiento parcial del pago de las prestaciones sociales del actor, dentro de los plazos acordados en el contrato de transacción, no es razón válida por sí sola para dispensar la

imposición de la indemnización moratoria pretendida, porque no hay evidencia de la iliquidez de la empleadora, amén de que tampoco se adujo en la contestación de la demanda y. de otro lado, no se cuenta elementos con que indique una actitud de buena fe del empleador, al punto que el demandante tuvo que acudir a un proceso ejecutivo para la satisfacción total de sus acreencias laborales.

En consecuencia, como el recurrente no cumplió con la obligación de destruir los argumentos que le sirvieron de soporte al Tribunal para imponer la indemnización moratoria, no obstante la carga que en ese sentido a él le incumbía, la sentencia impugnada sigue amparada con la presunción de acierto y legalidad, y por ende la misma debe permanecer inalterable».

Agosto 11 de 2009. Radicación No. 34259. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

## **1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL**

### **INASISTENCIA ALIMENTARIA. Indemnización integral. Indemnización de perjuicios: Padre que atendió los gastos.**

“1. Al respecto, debe recordarse cómo, a pesar de que este tipo de delitos, cuando se determina víctima a un menor de edad, han de adelantarse de oficio, ello no impide que se obtenga la extinción de la acción penal por desistimiento o indemnización integral, a más que esta última opción se faculta hasta antes de que se emita el fallo de casación, si éste es menester.

En principio, entonces, no existe obstáculo formal para que la petición de la defensa del procesado pueda ser analizada y, eventualmente, conducir a la extinción de la acción penal por indemnización integral.

Sucede, sin embargo, que esa indemnización integral no lo es tal, en tanto, independientemente de la posibilidad de acordar el monto entre las partes, no ha cubierto los perjuicios efectivamente causados.

Al efecto, se puede entender del escrito presentado por el defensor del acusado, que éste y su hijo (...), quien para el efecto ya es

mayor de edad, acordaron que el último recibiría, previa conciliación entre ellos, el monto de los perjuicios.

Empero, si se mira bien la denuncia presentada por la madre del para esa época menor y lo considerado en el fallo, fácil se advierte que la afectada patrimonialmente es aquella, pues, como lo señaló bajo la gravedad del juramento (1) el 9 de septiembre de 2002, tuvo que sufragar los gastos de manutención de su hijo, sin contar con la participación del padre.

Ello lo reiteró la señora (...) en la audiencia pública de juzgamiento, agregando que los gastos de su hijo le eran ayudados a cubrir por su padre y después por su compañero permanente.

Precisamente, en el fallo de primer grado se recogen estas manifestaciones de la denunciante, señalándose en el acápite de "Hechos" que debió "...la madre del menor cubrir con los gastos que genera su crianza, desarrollo y manutención, con la ayuda de su actual compañero permanente".

A su vez, en la parte motiva de la sentencia, luego de señalarse que los hechos se remontan a dos años, desde el 2002 hasta el 2004, se afirma: "En esta materia son precisamente los familiares más cercanos a la víctima quienes proveen los alimentos que el enjuiciado está en el deber legal de suministrar...".

2. No se requieren profundas cavilaciones para advertir que esa especie de arreglo al que llegaron el acusado y su hijo, de ninguna manera representa la indemnización integral de los perjuicios causados con el delito, no sólo porque Adrián Alberto Pimentel Acero, no fue quien directamente percibió el daño, sino en atención a que éste supera con mucho la cifra fijada por el despacho A quo, que para el efecto sólo tuvo en cuenta el dinero adeudado a una institución de educación superior, sin que ni siquiera se conozca efectivamente cuánto entregó el procesado para el efecto.

Se negará, entonces, la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral planteada por la defensa".

Agosto 06 de 2009. Auto Casación: 32358. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

**PRESCRIPCION. Delito iniciado o consumado en el exterior. EXTRATERRITORIALIDAD. INASISTENCIA ALIMENTARIA. Menor residente en el exterior. Querella: No se requiere en tratándose de**

**menor de edad. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Cuando es incierto el lugar: En varios sitios o en el extranjero.**

“1. La acción penal no se encuentra prescrita, pues si bien desde la fecha en que cobró ejecutoria la resolución de acusación en el presente evento (20 de mayo de 2002) hasta el día de hoy han transcurrido más de cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 100 de 1980 aplicable al caso, y lo previsto por el inciso sexto del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción se aumenta en la mitad cuando la conducta punible se hubiere iniciado o, como aquí sucede, se haya consumado en el exterior, toda vez que, según se estableció en curso de la investigación, la titular del derecho residía en San Cristóbal, Venezuela.

De este modo, cabe concluir que no han transcurrido los siete años y seis meses requeridos para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, los cuales se cumplirían el 20 de noviembre de 2009, por lo que antes de esa fecha la Corte mantiene su competencia para resolver de fondo la casación interpuesta.

2. Ciertamente es, como se anota por el recurrente, que la jurisprudencia se ha orientado por sostener que de conformidad con la previsión normativa contenida en el artículo 271 del Decreto 2737 de 1989, el competente para conocer del delito de inasistencia alimentaria, cuando el sujeto pasivo de la infracción sea un menor, es el Juez Penal Municipal del lugar de residencia del titular del derecho.

Esto indicaría, en principio, que si el titular del derecho reside en el extranjero, de conformidad con la mencionada disposición ningún juez de este país podría conocer del citado asunto, ya que en tales condiciones el competente sería el funcionario judicial extranjero, según es mencionado por el recurrente.

No obstante, resulta evidente que la situación varía cuando el sujeto activo de la conducta es un nacional colombiano que se encuentra en Colombia después de haber cometido el delito en territorio extranjero, o desde este país continúa realizando la conducta cuyos efectos se producen en el exterior, pues en tal caso resulta aplicable el principio de extraterritorialidad de la ley penal colombiana recogido por el artículo 15.4 del Decreto 100 de 1980, y hoy en día por el artículo 16.4 de la Ley 599 de 2000.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado (Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1189 de 2000).

3. Así, queda claro que, en este particular caso, no obstante haberse realizado la conducta en el extranjero, al haber sido llevada a cabo por un nacional colombiano que se encontraba en Colombia después de haber cometido el delito en el exterior, resulta posible la aplicación de la ley penal colombiana, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la legislación sustancial interna, esto es, que la ley penal colombiana prevea para dicha conducta pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y que no hubiere sido juzgado en el exterior, o si se trata de pena inferior, que se presente querrela de parte o petición especial del Procurador General de la Nación.

En este caso, en la actuación no obra constancia de que el señor (...) hubiere sido juzgado en el exterior con ocasión del delito de inasistencia alimentaria cometido respecto de su hija V.A.D.M., y si bien el delito por el que se procede, para la época en que los hechos comenzaron a tener realización, tenía fijada en su mínimo pena privativa de la libertad inferior a dos años con lo cual el requisito punitivo no podría entenderse satisfecho, es claro que tal escollo resulta superado pues en la actuación obra querrela de parte presentada a través de apoderado por la madre de la menor afectada, en su condición de representante legal, todo lo cual denota sin lugar a equívoco de ninguna naturaleza que, en el caso del acusado (...), se cumplieron los requisitos de la querrela establecidos en los artículos 29 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y, por ende, los presupuestos de procesabilidad establecidos por la legislación procesal para investigar y juzgar un delito cometido en el exterior por un colombiano que ha retornado al país.

Ahora bien, la Corte no podría dejar de precisar que en este específico evento así la querrela no hubiere sido presentada en los precisos términos señalados en la ley como condición de procesabilidad, la actuación contra el señor (...) podía y debía ser adelantada de oficio, es decir, sin necesidad de denuncia, querrela o petición especial, toda vez que, en tratándose de delitos contra menores de edad, dicho requisito no puede ser exigido, pues, en tales eventos, resulta obligatoria la intervención oficiosa según lo tiene establecido la ley (Art. 35 de la Ley 600 de 2000 y Art. 74 de la

Ley 906 de 2004) y ha sido indicado la Corte Constitucional cuando se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 33 del Decreto 2700 de 1991, modificado por el artículo 2º de la Ley 81 de 1993, que regulaba los delitos que requerían querrela de parte para el inicio de la acción penal:( Ponencia de la Subcomisión Primera, presentada a la Comisión V en la Asamblea Nacional Constituyente).

4. Entonces, si el delito, pese a haber sido cometido en el extranjero, fue llevado a cabo por un nacional colombiano y en contra de un menor, no solamente era perseguible en Colombia por las autoridades judiciales de este país, sino de oficio, para lo cual no se requería antes, ni ahora se exige, denuncia, querrela o petición especial. Si esto es así, mal puede pregonarse, como hace el demandante en casación, que la acción penal no podía iniciarse porque la querrela no fue legalmente presentada, lo cual, a más de no ser cierto, en este caso no era necesario como condición de procesabilidad.

Cabe destacar, de otra parte, que tanto la Fiscalía como los jueces de Cúcuta, se hallaban facultados por la ley procesal penal para iniciar, adelantar y culminar las fases de investigación y juzgamiento, por razón de la competencia a prevención a que se refieren el artículo 80 del Decreto 2700 de 1991, a cuyo amparo se inició el trámite, y 83 de la Ley 600 de 2000.

Según esta última disposición, "cuando la conducta punible se haya realizado en varios sitios, en lugar incierto o en el extranjero, conocerá el funcionario judicial competente por la naturaleza del asunto, del territorio en el cual primero se haya formulado la denuncia o donde primero se hubiere avocado la investigación. Si se hubiere iniciado simultáneamente en varios sitios, será competente el funcionario judicial del lugar en el cual fuere aprehendido el imputado y si fueren varios los capturados, el del lugar en que se llevó a cabo la primera aprehensión" (se destaca).

Habiéndose realizado la conducta en el extranjero, si la querrela se instauró ante la Fiscalía Local de Cúcuta, es claro que los competentes para conocer de ella eran los funcionarios judiciales de dicho territorio, conforme así se procedió en este caso, pues fueron las autoridades de esa ciudad las que abrieron la investigación, calificaron el sumario y profirieron los fallos de primera

y segunda instancias, por lo cual, tampoco por dicho aspecto le asiste la razón al recurrente”.

Agosto 19 de 2009. Sentencia Casación: 28542. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Luis Quintero Milanés.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Artículo 57 de la Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.**

“La Corte determinó que restringir el recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, desconoce los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

A juicio de la Sala, no se encuentra un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de determinadas sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa de ser revisadas mediante este recurso extraordinario. Si bien es cierto que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia de regulación de los procedimientos, también lo es que el ejercicio de esa potestad se sujeta a los límites que imponen los principios y valores constitucionales y en particular, la garantía de goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso concreto,

es evidente que la naturaleza misma de las casuales que dan lugar a este recurso (art. 188 C.C.A.), hace que ellas puedan configurarse en cualquier clase de proceso, ante los jueces o ante los tribunales contencioso administrativos, sin que sea necesario que se presente recurso de apelación como requisito en algunos casos para acceder al recurso de revisión, porque no resulta jurídicamente viable sujetar el ejercicio de recursos extraordinarios al uso de los de naturaleza ordinaria, porque ello supone crear una exigencia no establecida en el ordenamiento y desconoce la finalidad por la cual fueron establecidos los recursos extraordinarios. Advirtió que todos los eventos previstos como causales de revisión constituyen una oportunidad para acceder en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales, en aras de propugnar la integridad del orden jurídico, la debida protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos y el acceso a la justicia para obtener la protección de los mismos, con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

No obstante, el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, niega la posibilidad de que una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos, pueda ser revisada de manera extraordinaria y en esa medida, resulta contraria al derecho a acceder a la justicia, al derecho a la igualdad y al debido proceso. Por consiguiente, para la Corte, la restricción prevista en el artículo 185 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la norma acusada debe ser excluida del ordenamiento jurídico, de manera que el recurso extraordinario de revisión proceda contra todas las sentencias ejecutoriadas y de esta forma, se garantice de manera efectiva el derecho de igualdad en el acceso a la administración de justicia, en las mismas condiciones que permiten acudir a dicho recurso.

Los magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto, por considerar que el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 en nada contrariaba la normatividad constitucional.

En concepto del magistrado MENDOZA MARTELO, la forma como regula en la actualidad el recurso extraordinario de revisión el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 no supone violación del derecho al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, ni al debido proceso, por cuanto: (i) La revisión es un recurso extraordinario de



creación legal y, por tanto, el tema de la procedencia es un asunto que le corresponde definir al legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración política que le reconoce la Constitución para regular los procesos judiciales. (ii) El Consejo de Estado dicta sentencias en única instancia y segunda instancia que, una vez ejecutoriadas, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión. Por ser Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo el Consejo de Estado no decide “en primera instancia” por carecer de superior jerárquico y como sus decisiones, en única y segunda instancia, sí admiten recurso extraordinario de revisión, los cargos de la demanda no le son atribuibles. (iii) Los Tribunales Administrativos fallan en única, primera y segunda instancia los asuntos contenciosos. Contra todas esas decisiones cabe el recurso extraordinario de revisión. Solo que frente a los temas de primera instancia es menester agotar la segunda ante el Consejo de Estado, en el inequívoco entendido de que, por esa vía, es posible intentar superar la situación procesal o probatoria que determinó la decisión adversa proferida por el a quo. Bajo ningún punto de vista puede descartarse que, a través del recurso de apelación, se puede controvertir la situación procesal anómala o la prueba espuria que dio lugar a una sentencia desfavorable. Si dicho recurso fracasa queda perfectamente habilitada la opción de interponer el recurso extraordinario en cuestión.

(iv) La interposición de la apelación, además, impide la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, con lo cual se aplaza el conteo del término de dos años para presentar el recurso extraordinario, lo cual permitiría que el advenimiento de “situación nueva” (por ejemplo la sentencia en firme que declara que hubo violencia o cohecho contra el juez que falló en primera instancia, o la condena en firme contra los peritos que actuaron ilegalmente, o la aparición del documento decisivo determinante de una decisión diferente) se dé en dicho lapso y no posteriormente y, por lo mismo, da lugar a que la causal de revisión pueda alegarse oportunamente. Si la situación, nueva surge después de dos años de la ejecutoria de la sentencia, por más relevante que resulte, no podrá hacerse valer por vía de este recurso extraordinario. De ahí la conveniencia indiscutible de interponer la apelación con las dos finalidades anotadas. (v) Las anteriores precisiones se aplican a las decisiones que adoptan, en primera instancia, los jueces

administrativos. Si bien estas decisiones no admiten, en principio, revisión, basta con apelarlas para que el fallo de segunda instancia del Tribunal, sí admita dicho recurso, lo cual, además, posibilita que el advenimiento del "hecho nuevo" resulte oportuno como ya se indicó. (vi) En lo que toca con las decisiones que dictan los jueces administrativos en única y segunda instancia no cabe predicar que sean objeto del recurso extraordinario de revisión por lo siguiente: Las primeras, por referirse exclusivamente al "recurso de insistencia" frente a la negativa de la Administración de entregar copia de un documento que considera reservado. El juez se limita a decidir si el documento tiene o no reserva. Frente a esa decisión no se aplican las causales de revisión del artículo 188 del C.C.A., que regula supuestos que le son ajenos. Además el tema, enmarcado dentro del "derecho de petición", suele definirse con mayor eficacia y garantía por medio de la acción de tutela; las segundas, por cuanto en este momento no se profieren debido a que la Ley 1066 de 2006, art. 5, eliminó la competencia que tenían los Jueces Administrativos para conocer en segunda instancia del recurso de apelación, del de queja y las consultas frente a los procesos de jurisdicción coactiva, lo que, en la actualidad, conoce la Administración en única instancia, decisiones contra las cuales sólo caben las acciones contenciosas administrativas. Así las cosas no se ve la necesidad de someter las decisiones de los Jueces Administrativos al recurso extraordinario de revisión, las de primera, por que, una vez apeladas, lo decidido en segunda instancia por los Tribunales se puede impugnar por dicha vía y, las de única y segunda instancia por las razones ya expresadas. La regulación del recurso de revisión como está previsto en el C.C.A. cabe dentro de la libertad configurativa del legislador dentro de una jurisdicción con características especiales.

Por su parte, el magistrado SIERRA PORTO se apartó de la decisión de inexecutable parcial, por considerar que en el presente caso no se configuraba una vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso y mucho menos, del derecho de acceso a la administración de justicia. A su juicio, el establecimiento del recurso extraordinario de revisión y de los casos en que procede, es un asunto de política legislativa que no se podía intervenir para ampliarlo en contra de la voluntad Congreso. A su juicio, con la decisión de la Sala Plena se hace una adición encubierta de

inconstitucionalidad parcial, en la que se entra a decidir sobre aspectos de política judicial ajenos al control que le corresponde a esta corporación.

El magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO se reservó la presentación de una aclaración de voto, relacionada con uno de los fundamentos de la inexequibilidad que se declara en esta sentencia”.

Agosto 04 de 2009. Expediente D-7485. Sentencia C-520 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Numeral 4º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.**

“La Corte reiteró la amplia potestad del legislador para configurar los delitos y establecer las penas, dentro del respeto por los demás mandatos y prohibiciones constitucionales, en particular, los derivados de la existencia de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por Colombia (arts. 2º, 4º y 93 C.P.). Uno de esos límites es el principio non bis in ídem, que otorga el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, que tiene entre otras finalidades, la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio y asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo punitivo no se prolonguen de manera indefinida, acorde con la garantía esencial de la seguridad jurídica y la recta administración de justicia. Al mismo tiempo, persigue evitar que el legislador agrave injustificadamente las penas imponibles a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito.

La norma demandada hace parte de la Ley 1236 de 2008 que modifica el Código Penal. Específicamente, introduce una modificación al artículo 211 que establece una circunstancia de agravación de la pena por los delitos de acceso carnal violento (art. 205), acto sexual violento (art. 206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (208), actos sexuales con menor de catorce años (209), acceso carnal o acto sexual abusivos con persona incapaz de resistir (210) y acoso sexual (art. 210 A). Según el numeral 4º del artículo 211, las penas para estos delitos se aumentarán cuando se realizaren en persona menor de catorce años. De esta forma, la disposición cuestionada establece como causal de agravación punitiva una circunstancia

que ya había sido tomada en cuenta como elemento constitutivo de los tipos penales contemplados en los artículos 208 y 209 del Código Penal y por ende, infringe el principio non bis in ídem, al desconocer la prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

A juicio de la Corte, la norma acusada es inconstitucional si se aplica a los artículos 208 y 209 del Código Penal, pero no respecto de los demás artículos del Título IV. Por tal motivo, no procedía la expulsión del ordenamiento de la disposición sino solamente en aquella parte que lleva consigo el desconocimiento de la prohibición del non bis in ídem. En aplicación del principio de conservación del derecho, declaró la exequibilidad condicionada del numeral 4º del artículo 211 del Código Penal, tal como fue modificado por la Ley 1236 de 2008, siempre y cuando se entienda que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209”.

Agosto 04 de 2009. Expediente D-7578. Sentencia C-521 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

### **Artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.**

“La Corte estableció que de acuerdo con la jurisprudencia, hay lugar a una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, cuando el legislador excluye de manera implícita un ingrediente normativo concreto que en razón de la existencia de un deber constitucional específico, tenía que haberse contemplado al desarrollar esta materia. En el caso concreto, las situaciones contempladas en el artículo 333 del C.P.C. son hechos objetivos, sobre cuya ocurrencia fáctica no podrá haber duda o controversia, lo que permite tener completa certeza sobre la existencia o no de la cosa juzgada. No podría ser de otro modo, ya que si la cosa juzgada es una institución cuya finalidad esencial es precisamente la de brindar seguridad jurídica, no se comprendería que su presencia o ausencia estuviera sujeta a discusión, incertidumbre o pareceres subjetivos. En contraste, la eventual vulneración de derechos fundamentales como resultado de la sentencia que pone fin a un proceso, que es el supuesto que generaría la ausencia de cosa juzgada, es en principio, un hecho controvertible, frente al cual personas con intereses contrapuestos (como normalmente ocurre con quienes se han enfrentado en un

proceso judicial) pueden tener opiniones divergentes, lo que conduce a una excepcionalísima verificación posterior, en cuanto a si de manera flagrante se incurrió en una vía de hecho que genere conculcación de derechos fundamentales.

De acuerdo a lo someramente expresado y contrario a lo sostenido por la demandante, no se configura en este caso una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, en razón de no haberse incluido en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, en el listado de las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada, aquellas providencias que vulneren derechos fundamentales, sin que se vislumbre un desconocimiento de los artículos 4º (supremacía de la Constitución), 29 (debido proceso), 86 (acción de tutela), 229 (acceso a la administración de justicia) ni 241 (competencia y funciones de la Corte Constitucional) de la Carta Política.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA anunció una aclaración de voto acerca de los límites de la acción de tutela contra decisiones judiciales que el propuso incluir en la ponencia, sin obtener aquiescencia de los demás magistrados".

Agosto 04 de 2009. Expediente D-7580. Sentencia C-522 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Artículo 247 de la Ley 23 de 1982, “Sobre derechos de autor”.**

“En primer término, la Corte Constitucional reiteró que fue voluntad del constituyente asignar al legislador una amplia discrecionalidad para expedir normas procedimentales destinadas a regular las actuaciones ante la administración de justicia, como manifestación de la cláusula general de competencia contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política. Al mismo tiempo, recordó que esa potestad no es absoluta pues encuentra límites en los principios, valores y derechos fundamentales, de forma que debe ser ejercida conforme a la razonabilidad y proporcionalidad. De igual manera, aunque el legislador goza de una amplia potestad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida que restringen un derecho de una persona, antes de que se decida por el juez en forma definitiva.

En relación con las medidas cautelares previstas en el artículo 247 de la Ley 23 de 1982, la Corte determinó que no vulneran el debido proceso ni el derecho de defensa. En primer lugar, persiguen fines legítimos acordes con la Constitución y su texto se encuentra ajustado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, la exigencia de prueba sumaria para decretarlas, obedece a la urgencia de proteger de manera inmediata y de forma provisoria el derecho de autor de las imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes ejecutan, representan, exhiben, usan o explotan sus obras sin su autorización. En segundo lugar, los parámetros para el establecimiento del monto de la caución, toda vez que están contemplados en la legislación ordinaria, a la cual remite el artículo 247 de la Ley 23 de 1982. Por último, la Corte encontró que en la atribución territorial de competencia a prevención al juez municipal o del circuito del lugar del espectáculo para el decreto de las medidas cautelares, el legislador obró amparado en el principio de configuración normativa, con el fin de garantizar precisamente la aplicación inmediata de las medidas de protección consagrada para los derechos de autor".

Agosto 04 de 2009. Expediente D-7612. Sentencia C-523 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

**Literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales".**

"La Corte reiteró el amplio margen de configuración de que goza el legislador en materia de seguridad social, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 365 de la Constitución, que establecen una fórmula abierta para organizar y coordinar la prestación de dicho servicio, siempre que se respeten los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que lo rigen y los derechos fundamentales. De esta forma, el legislador puede adoptar las medidas que estime adecuadas para asegurar la ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social y garantizar a todas las personas este derecho que es irrenunciable.

Recordó que, según lo ha establecido la jurisprudencia y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, uno de los límites al ejercicio de dicha potestad lo constituye el

principio de progresividad y no regresividad de la legislación, el cual implica que una vez alcanzado determinado grado de protección, la facultad de configuración legislativa en materia de derechos sociales se ve restringida. Esto significa que las medidas regresivas que disminuyen una protección alcanzada para un derecho social, se presumen en principio inconstitucionales y contrarias al Pacto de San José de Costa Rica, pero pueden ser justificables en ciertas condiciones en las que sea imposible mantener el nivel de protección obtenido, por lo cual se someten a un control judicial más estricto.

En ese sentido, todo cambio legislativo que resulte regresivo sólo será constitucional si el Estado demuestra que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional, es conducente para su logro y sopesadas las distintas alternativas, se muestra necesaria para alcanzar el fin que persigue. Además, que la modificación que se introduce en especiales circunstancias, no afecta el núcleo esencial e intocable del derecho social y el beneficio que reporta es mayor que el costo que lleva consigo. Como ya se ha señalado en diversas sentencias, la Sala recordó que en principio, una medida legislativa se entiende como regresiva en los siguientes eventos: a) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; b) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho de que se trata; c) cuando disminuye o desvía de manera efectiva e importante los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho, antes de que se haya verificado el cumplimiento de la respectiva prestación.

En el caso concreto del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se encuentra que modificó los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para la obtención de la pensión de sobrevivientes. Entre otras condiciones, los literales a) y b) acusados establecieron un nuevo requisito de fidelidad al sistema, esto es, que el afiliado que fallezca debe haber cotizado un 20% -en la sentencia C-1094/03 se igualó este porcentaje- del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 años de edad y la fecha de fallecimiento. Esta exigencia que no estaba prevista en la Ley 100 de 1993, constituye sin duda, una medida regresiva en materia de seguridad social, puesto que la modificación introducida establece un requisito más riguroso para acceder a la

pensión de sobrevivientes, desconociendo la naturaleza de esta prestación, la cual no puede estar cimentada en la acumulación de un capital, sino que encuentra su fundamento en el cubrimiento que del riesgo de fallecimiento del afiliado se está haciendo a sus beneficiarios, que dependen económicamente del causante, para garantizarles continuar con una pervivencia digna.

Para la Corte, las nuevas condiciones establecidas en la norma demandada, implican una regresividad que no tiene justificación, puesto que la pretensión de garantizar la viabilidad del sistema no puede desconocer el fin último de la pensión de sobrevivientes, estableciendo un obstáculo creciente que aleja la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 fueron excluidos del ordenamiento jurídico”.

Agosto 20 de 2009. Expediente D-7569. Sentencia C-556 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

“En primer lugar, la Corte constató que el cargo formulado contra el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, por no fijar un término expreso para la etapa de indagación previa a la imputación, está deficientemente estructurado, debido a que no cumple los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para la procedencia de una demanda de inconstitucionalidad fundamentada en una omisión legislativa relativa. Concluyó la Corte que la disposición acusada no es la llamada a regular el término que se considera omitido, aspecto, atinente a un momento anterior al inicio de la actividad procesal propiamente dicha. Adicionalmente, como ha sido puesto de presente por la Corte, en ausencia de previsión legal específica, el límite de la indagación y la investigación en el nuevo procedimiento penal es el término de prescripción de la acción penal, razón por la cual el demandante debía haber mostrado por qué, en ese nuevo contexto, dicha asimilación resulta violatoria del debido proceso y las condiciones en las cuales se produciría la contradicción de la misma con el texto superior. El demandante se limitó a señalar que conforme al artículo 29 de la Constitución, toda actuación penal debe tener un término preciso, pero no explicó cómo se afecta el debido proceso cuando en el



nuevo esquema procesal penal no se fija una etapa de indagación predeterminada en el tiempo. En consecuencia, la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo sobre el citado artículo 175, por ausencia del concepto de violación de la Constitución.

En cuanto se refiere al artículo 294 de la Ley 906 de 2004, la Corporación encontró que el mismo se ajusta a la Constitución. En efecto, esta disposición se inscribe en el contexto del nuevo proceso penal, orientado por el principio de celeridad, de manera que si, a partir de la imputación, se dejan vencer los términos en detrimento de la celeridad, se contempla la separación del caso del fiscal que ha venido actuando en el mismo, sujeto a la correspondiente investigación disciplinaria, la necesidad de reemplazarlo y el nuevo término para proferir las decisiones. Para la Corte no se configura en este caso una omisión legislativa relativa, atribuible a la ausencia de señalamiento de un término para que el superior designe un nuevo fiscal, puesto que, a partir de una consideración integral del artículo demandado, en concordancia con otras disposiciones del mismo estatuto procesal penal, es posible señalar que el tiempo para proferir la decisión se debe contabilizar desde la designación del nuevo fiscal, la cual debe producirse de inmediato, razón por la cual dicho término, en realidad, debe contarse a partir del momento en el que se venció el previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, interpretación que, en los casos en los que el imputado se encuentre privado de la libertad, tiene confirmación expresa en el texto del artículo 317 del mismo ordenamiento, conforme al cual se producirá la libertad del imputado cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de la formulación de la imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, con la advertencia, en la misma disposición, de que dichos términos deben contabilizarse de manera ininterrumpida. De este modo, la mora en la designación del nuevo fiscal no afecta al imputado y no habría lugar a una dilación injustificada del proceso. Esta precisión condujo a la declaratoria de exequibilidad del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, frente al cargo estudiado”.

Agosto 20 de 2009. Expediente D-7608. Sentencia C-558 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Inciso séptimo del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003.**

“La Corte comenzó por precisar que el inciso demandado autoriza al juez para amonestar al interrogado para que responda, si se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, a la vez que prevenirlo sobre los efectos de su renuencia. Como se deduce de su propio texto, esta disposición no vulnera en nada el principio de la no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución, pues lo que pretende con dicha amonestación es que el interrogado responda de manera clara y directa, informándole sobre las consecuencias de su desacato. Advirtió que en el proceso civil o laboral, trátase de la contestación de la demanda o de la confesión judicial o al momento de resolver un interrogatorio de parte o de terceros, el ciudadano requerido siempre puede abstenerse de contestar lo que eventualmente implicare responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero (a) permanente, o de sus familiares cercanos, en los grados establecidos en el artículo 33 de la Carta Política.

Además, la garantía de no autoincriminación implica que el juez no puede formular preguntas que le impliquen al cuestionado una responsabilidad penal; y si la parte que está interrogando apunta a implicaciones de tal naturaleza, así el cuestionamiento sea conducente, pertinente y útil, el juez como director del proceso, deberá intervenir para informar al absolvente que no está obligado a responder, hallándose constitucionalmente exonerado de decir la verdad.

Para la Corte, si las partes tienen, conforme a la Constitución Política, el deber de colaborar con la administración de justicia (art-95-7), no resulta contrario a la normatividad superior que en un proceso de carácter civil se conteste bajo juramento el interrogatorio formulado con el fin de establecer unos hechos determinados, que trasciendan sobre las pretensiones o las excepciones que en el proceso se debaten, razón por la cual no prospera el cargo, como quiera que no se trata de la coerción para aceptar la comisión de un delito, sino de hechos que por su propia índole estructuran las pretensiones o las excepciones de un proceso de carácter civil. Adicionalmente, recordó que en el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que como medio de prueba, la confesión pueda ser espontánea o

provocada mediante el interrogatorio de parte. La confesión es por naturaleza, la aceptación de hechos personales de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídico desfavorable para quien los acepta, lo cual descarta, de entrada, aquellos hechos conocidos en el ejercicio de una profesión liberal en los que el profesional de suyo, no es parte en el proceso respectivo, por lo que es forzoso concluir que desde este punto de vista por violación del secreto profesional no prospera. Por lo expuesto, el inciso séptimo del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil fue declarado exequible, por los cargos analizados”.

Agosto 20 de 2009. Expediente D-7592. Sentencia C-559 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Artículo 461 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.**

“La Corte examinó el tipo penal acusado frente a los cargos de vulneración del derecho a la libertad de expresión, del principio del pluralismo y del principio de legalidad en materia penal. En primer lugar reiteró su jurisprudencia en torno a la importancia del derecho a la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática e hizo alusión a los deberes constitucionales relacionados con el respeto a los símbolos patrios. Para resolver los cargos planteados sometió la disposición acusada a un juicio de proporcionalidad y concluyó que si bien la disposición acusada perseguía fines constitucionalmente legítimos, no era necesaria pues los mismos propósitos podían ser alcanzados con otro tipo de medidas de carácter administrativo y policivo, las cuales resultaban menos gravosas respecto de los otros derechos y principios constitucionales en juego. Igualmente consideró que el artículo 461 de la Ley 599 de 2000 era inconstitucional debido a que el tipo penal no era claro en cuanto al tipo de conductas que cobijaba el verbo rector.

Sin embargo, la Corte Constitucional insistió en el deber constitucional en cabeza de los ciudadanos colombianos de honrar los símbolos patrios y en la vigencia de las sanciones de índole administrativo y policivo actualmente previstas en el ordenamiento jurídico para las conductas que implican un desconocimiento de este deber constitucional.

Los magistrados MAURICIO GONZALEZ CUERVO, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y NILSON PINILLA PINILLA, manifestaron su salvamento de voto, por considerar que los cargos aducidos en la demanda dirigida contra el tipo penal de ultraje a los símbolos patrios, contenido en el artículo 461 del Código Penal, no eran procedentes por las siguientes razones: (i) Porque de una elemental interpretación sistemática y teleológica de la disposición, fundamentada en la teoría semiótica de los símbolos, permitía entender que se trataba de un tipo penal de dolo, es decir, que la conducta descrita consistía en ultrajar intencionalmente los valores representados por los símbolos patrios, esto es, la dignidad de la nación colombiana. En tal virtud, el tipo penal no resultaba ambiguo, ni desconocía el principio de legalidad penal. (ii) Porque la norma acusada superaba el test de proporcionalidad, en cuanto perseguía un fin constitucionalmente valioso, cual era proscribir las expresiones intencionales de odio nacional, no ampradas bajo la libertad de expresión, según el derecho internacional de los derechos humanos. Además, la norma resultaba adecuada y necesaria para disuadir a los posibles actores efectivamente de incurrir en este tipo de actitudes discriminatorias y ultrajantes, contrarias al pluralismo que pregona el Estado Social de Derecho. Finalmente, la disposición era estrictamente proporcional, porque la conducta reprimida por ella no caía dentro de la órbita de la libertad de expresión. Pero aun considerando que así fuese, la limitación que introducía no podía considerarse excesiva. Por último, los magistrados disidentes hicieron ver que un estudio de derecho comparado evidenciaba cómo la tendencia mundial, avalado por el derecho internacional, es consagrar como delito este tipo de manifestaciones de odio nacional”.

Agosto 26 de 2009. Expediente D-7584. Sentencia C-575 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Ley 1261 de 2008, aprobatoria del “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal del impuesto a la renta y al patrimonio” y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal del impuesto a la renta y al patrimonio”, firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.**

“Verificado el cumplimiento de las etapas y requisitos de procedimiento exigidos por la Constitución y el Reglamento del Congreso para la aprobación de toda ley, la Corte concluyó que la Ley 1261 de 1998 se ajusta desde el punto de vista formal, a la normatividad constitucional. En particular, la corporación determinó que los Acuerdos de Doble Tributación (ADT) no reconocen beneficios tributarios, por tanto no se encaminan a acordar un tratamiento más favorable a un contribuyente en relación con los demás, sino que apuntan a solucionar un concurso de normas tributarias de diversos Estados. Por tanto en la aprobación por el Congreso de ADT no se requiere de un análisis del impacto fiscal.

En cuanto se refiere al contenido material del Convenio suscrito entre Chile y Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal del impuesto a la renta y al patrimonio y de su correspondiente Protocolo, la Corte no advirtió contradicción alguna con la Constitución Política. Así, su objeto, ámbito de aplicación, bienes, servicios y gravámenes que contempla y los métodos y reglas establecidos en el Convenio, resultan acordes con el principio de reciprocidad e igualdad (arts. 9º, 150-16 y 226 C.P.). De igual modo, sus cláusulas se ajustan a los principios de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Carta y corresponden a las principales reglas de reparto de soberanía tributaria entre el Estado de la fuente, es decir, el lugar donde se genera la riqueza y aquél de residencia de la empresa. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible tanto el Convenio celebrado con Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, como la Ley 1215 de 2008, aprobatoria de estos instrumentos”.

Agosto 26 de 2009. Expediente LAT-314. Sentencia C-577 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Acto Legislativo No. 01 de 2008, “Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”.**

“El artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008 fue demandado bajo la acusación de sustituir la Constitución Política. Para resolver acerca de la demanda presentada, la Corte Constitucional reiteró la tesis según la cual el poder constituyente derivado tiene competencia para reformar la Constitución, más no para sustituirla,

de modo que la sustitución o cambio de la identidad, implica un vicio de competencia por ejercicio excesivo del poder de reforma. En el presente caso, la Corte verificó que, pese a no haber variado la redacción original del artículo 125 de la Constitución, el párrafo transitorio agregado a su texto por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008 incidía sobre el artículo 125 de la Carta Política, ya que mientras que el precepto constitucional establece como postulado general la carrera administrativa, el mérito y el concurso para ingresar o ascender en la misma, el párrafo transitorio crea un derecho de inscripción extraordinaria en carrera administrativa fundado solamente en la experiencia y prescinde del concurso público.

Tratándose del ámbito personal, en tanto que el artículo 125 superior protege el derecho de cualquier persona que cumpla los requisitos y méritos a aspirar a un cargo de carrera, el párrafo transitorio hace beneficiarios de la inscripción extraordinaria a quienes ocupan cargos de carrera definitivamente vacantes en calidad de provisionales o por encargo y, en lo atinente al ámbito temporal, mientras que el artículo 125 de la Constitución tiene la vocación de permanencia, propia de las disposiciones constitucionales, el párrafo transitorio tiene una vigencia de tres años, siendo claro, según la Corte, que las dos disposiciones difieren a tal grado que juntas no pueden coexistir en un mismo espacio.

Con base en la anterior constatación, la Sala adelantó el juicio de sustitución y para ello, en primer término, fijó la premisa mayor de este juicio integrada por el artículo 125 de la Constitución y por las relaciones que la propia Corte en su jurisprudencia ha establecido de manera reiterada, entre el contenido de este artículo y otros contenidos constitucionales.

En cuanto al artículo 125 superior, la Corporación destacó el establecimiento de la carrera administrativa como óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos y, así mismo, el criterio del mérito y el concurso público que guían el sistema general de carrera, como también los sistemas especiales constitucionalmente establecidos y los específicos de creación legal. Acerca de las relaciones del artículo 125 con otros contenidos constitucionales, la Corte destacó que en su jurisprudencia esas relaciones se han establecido, básicamente en tres aspectos: (i) Relación entre la carrera administrativa, los fines

del Estado (art. 2) y las finalidades de la función administrativa (art. 209); (ii) Relación entre la carrera administrativa y los derechos de las personas, ente los que se destacan, en primer término el derecho de acceder al desempeño de cargos públicos previsto en el artículo 40-7 de la Constitución y el derecho de los trabajadores a la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 superior. (iii) Relación entre la carrera administrativa y el derecho a la igualdad, particularmente como igualdad de trato y como igualdad en el punto de partida. Después de haber fijado esta premisa mayor, la Corte puso de presente que ya en la Sentencia C-1040 de 2005 había estimado que la carrera administrativa constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución y, particularmente, cuando entra en relación con otros contenidos constitucionales.

A continuación, la Corte hizo el cotejo orientado a determinar si existe o no oposición entre la premisa mayor y el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008 y encontró probada esa oposición, porque:

La carrera administrativa, el mérito y el concurso público no son compatibles con un derecho de inscripción extraordinaria, fundado en la experiencia y que prescinde del concurso público y suspende los que se adelantan respecto de los cargos definitivamente vacantes desempeñados por provisionales o encargados.

Tampoco existe compatibilidad entre el ingreso automático y el derecho de acceder al desempeño de cargos públicos, pues aún cuando se tengan las calidades y los requisitos, quien no sea provisional o encargado no podrá aspirar a los cargos de carrera definitivamente vacantes, a los cuales sólo podrían acceder los provisionales o encargados. Igualmente a personas diferentes de los provisionales o encargados se les impide el acceso a los beneficios de carrera (estabilidad, ascenso, etc.), luego el artículo 53 superior no rige para ellos.

La incompatibilidad entre el derecho a la igualdad y la inscripción extraordinaria en carrera es evidente, pues no se otorga un mismo trato a los provisionales o encargados y a quienes no lo son o están por fuera de la carrera administrativa, fuera de lo cual, se afecta la igualdad de oportunidades, pues no tienen el mismo punto de partida quienes no son provisionales o encargados y quienes si lo son, ya que a favor de estos últimos el Acto Legislativo crea un

privilegio de ingreso automático o inscripción extraordinaria en carrera.

Para la Corte Constitucional, la oposición así evidenciada, comporta una sustitución de la Constitución, por cuanto produce un quebrantamiento de uno de sus ejes definitorios, que se evidencia mediante la introducción de excepciones a cada uno de los elementos integrados en la premisa mayor y, además, porque, en la práctica, suspende la Constitución en lo que tiene que ver con el eje definitorio construido a partir de la carrera administrativa y de sus relaciones con otros contenidos constitucionales.

La sustitución así operada es parcial y temporal, como lo ha admitido la Corte que puede ser, especialmente en la Sentencia C-1040 de 2005. Pero, también a partir de los precedentes constitucionales, la Corte estimó que es posible corroborar la sustitución y agregar algunos motivos adicionales que la hacen más evidente. En efecto, la Corporación indicó que en la Sentencia C-1040 de 2005, la Corte Constitucional estimó que la supremacía constitucional y el principio de separación de poderes son ejes definidores de la identidad de la Carta que en esa ocasión resultaron sustituidos en razón de una facultad supletoria, conferida al Consejo de Estado para expedir una legislación estatutaria en materia de garantías electorales.

En aplicación de este precedente, la Sala precisó que las facultades que el Acto Legislativo No. 01 de 2008 le confiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil para implementar mecanismos orientados a darle viabilidad a la inscripción automática en carrera, desconoce la separación de poderes, pues al tenor del artículo 125 de la Constitución, todo lo que tiene que ver con carrera es materia reservada a la ley y, por lo tanto, excluye la regulación por reglamento, fuera de lo cual durante el tiempo de vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2008 se le sustrae al Congreso la facultad de legislar sobre el punto, pues se pretende que los mecanismos implementados por la Comisión son suficientes y excluyentes. De esta manera el eventual control sobre la ley que pudiera corresponderle a la Corte Constitucional queda anulado. Adicionalmente, la Sentencia C-551 de 2003 al examinar la prórroga de los periodos de los alcaldes y gobernadores, estimó que la mencionada prórroga era una medida singular, opuesta al



carácter permanente de la Constitución y que no superaba un test de universalidad mínima, por cuya virtud, si los textos anteriores a la pretendida reforma quedan inmodificados ello quiere decir que carecen de la generalidad mínima que deben observar las reglas. Con fundamento en este precedente la Corte confirmó que el artículo demandado no superaba el test aplicable, pues aunque el párrafo adicionado incidía sobre todos los textos mencionados, no los modificaba expresamente, lo cual indica que se trata de una situación particular, específica y que corresponde a la instauración de un privilegio mediante la excepción a ciertos contenidos de la Carta y la suspensión temporal de esos contenidos. Agregó que el párrafo transitorio es, en realidad, una disposición temporal que no provee realmente a una situación de tránsito de normas ni pretende impulsar una nueva regulación, sino que, al contrario, desvertebra la carrera administrativa e importantes contenidos constitucionales con ella relacionados.

Con base en los anteriores argumentos, la Corporación decidió declarar la inexecutable del artículo demandado y también la del artículo 2º que se ocupa de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2008, pues carece de sentido a falta del artículo 1º. Además, le otorgó efectos retroactivos a su decisión, de modo que deben reiniciarse los concursos suspendidos y carecen de valor las inscripciones extraordinarias realizadas, toda vez que si esta decisión tuviera únicamente efectos hacia el futuro, equivaldría a convalidar una situación anómala de la que no pueden surgir derechos y aceptar que la Constitución Política no rigió durante un lapso, lo cual es desde el punto de vista jurídico constitucional, inaceptable.

Los magistrados MAURICIO GONZALEZ CUERVO, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, NILSON PINILLA PINILLA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron su salvamento de voto, por no compartir la decisión adoptada en este proceso, por diferentes razones.

En concepto del magistrado GONZALEZ CUERVO, la demanda no cumplía con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para admitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de un acto reformativo de la Constitución, cuando se impugna por haberse incurrido en lo que se ha denominado por la Corte como “vicio de competencia” del Congreso de la República.

Recordó que cuando se formula una demanda en contra de una reforma constitucional por considerarla inconstitucional, el ciudadano tiene la carga argumental de demostrar que la magnitud y trascendencia de dicha reforma conducen a que la Constitución haya sido sustituida por otra. Advirtió que no basta con argumentar que se violó una cláusula constitucional preexistente, ni con mostrar que la reforma creó una excepción a una norma superior o que estableció una limitación o restricción frente al orden constitucional anterior. Observó que en este caso, el actor planteó una confrontación del párrafo adicionado mediante el Acto Legislativo 01 de 2008 con el propio artículo 125 de la Constitución, como si la adición no pudiera contradecirlo, lo que equivale a un control material que no está previsto dentro de las competencias que el artículo 241 superior le confiere a la Corte Constitucional, norma que se limita a contemplar un control de los actos reformativos de la Carta Política, únicamente por vicios de procedimiento en su formación. Sostuvo que el actor no puede solicitarle a la Corte Constitucional que ejerza un control material ordinario de la reforma, como si ésta fuera inferior a la Constitución. Estimó que en el presente caso, no se cumplía con la carga de demostrar en que consistía el principio axial, estructural, vertebral, desconocido por el Congreso actuando en ejercicio de su función constituyente, que implicara la sustitución de la Constitución, por el hecho de suspender temporalmente para un grupo de servidores públicos, la exigencia del concurso, permitiendo su incorporación a la carrera administrativa en las condiciones establecidas en la disposición constitucional. Por consiguiente, lo procedente era declarar la inhibición para emitir un fallo de mérito.

A juicio del magistrado PRETELT CHALJUB, el Acto Legislativo N° 01 de 2008 en modo alguno desbordaba el poder de reforma del Congreso de la República y no incurría en un vicio de sustitución de la Constitución Política. La posición mayoritaria, a su parecer, adoptó criterios de escrutinio tan estrictos, que despojó al Congreso de la facultad reformativa de la Constitución que la Asamblea Nacional Constituyente puso en sus manos. Sostuvo que el Congreso tiene competencia para reformar la Constitución, por lo cual podía introducir una modificación que partía de la base de que, si bien el concurso público es un elemento importante del sistema de carrera administrativa como mecanismo de acceso al

ejercicio de la función pública, no constituye un derecho absoluto dentro de una democracia social, que no admita limitaciones o excepciones en aras de otros derechos o valores constitucionales, como sucedía en este caso.

Por su parte, el magistrado PINILLA PINILLA advirtió que el ámbito de competencia de la Corte Constitucional en la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, se circunscribe a las atribuciones previstas en los “estrictos y precisos términos” del artículo 241 superior. Es así como, el numeral 1º del artículo 241 de la Constitución le asigna a esta Corporación el control de constitucionalidad de los actos reformativos de la Carta Política “sólo por vicios de procedimiento en su formación”. En su criterio, la Corte Constitucional carece de competencia para ejercer un control de lo que denomina “vicios de competencia” en cuanto implican una pretendida sustitución de la Constitución, que en la práctica se acerca a un control de orden material de las reformas constitucionales realizadas por el Congreso de la República, que no está contemplado por la normatividad constitucional. Por tal motivo, en su concepto, la Corte debería haberse inhibido de proferir una decisión de fondo sobre esta demanda, en razón de no tener competencia para ello.

Por último, el magistrado SIERRA PORTO observó que la decisión mayoritaria parte del supuesto que la Corte Constitucional puede ejercer control de constitucionalidad respecto del contenido de las reformas a la Constitución, cuando ésta no establece en ninguno de sus preceptos la posibilidad de ejercer dicho control con el mencionado alcance; y por el contrario, determina en sus artículos 241-1 y 379 la limitación expresa relativa a que el control sobre estos actos se lleve a cabo únicamente por vicios en el procedimiento de su formación. Ello quiere decir que las limitaciones constitucionales referidas se han interpretado de manera contraveniente pues una prohibición se asume como una permisión.

En efecto, la razón de la inexecutable, en últimas, es que se adoptan unos principios de carrera administrativa que son diferentes a los previstos en el artículo 125 de la Constitución. Por lo que, esta sentencia significa que la Corte se opone a que el Congreso mediante reforma a la Constitución, establezca un sistema de transición para incorporar a funcionarios que llevan laborando en calidad de provisionales u otras modalidades, en

cargos de carrera durante diez (10) o incluso mas de quince (15) años al servicio del Estado y con pleno cumplimiento de requisitos. Lo cual a su vez, obedece a la voluntad del Congreso, dirigida a hacer justicia respecto de los miles de empleados del Estado en las condiciones descritas, respecto de los cuales el legislador entendió que debían permanecer en la administración en condiciones de estabilidad.

De otro lado, se pretende presentar la anterior conclusión, como resultado de la tesis de los vicios de competencia en que puede incurrir el Congreso como constituyente derivado. La premisa inicial de dicha tesis establece que cuando una reforma constitucional sustituye el modelo constitucional o reemplaza un eje definitorio de la identidad de la Constitución por otro opuesto o integralmente diferente, entonces debe ser declarada inexecutable porque el Congreso no tiene competencia para una reforma con semejante alcance.

Con todo, lo cierto es que ni en la demanda ni en las argumentaciones esgrimidas durante el debate, quedó claro cómo el contenido del acto controlado implicaba la vulneración de los principios constitucionales orgánicos, relativos al modelo del estado constitucional de derecho. Y, en contraposición con esto, el sentido del control de constitucionalidad adelantado por la Corte tiene una clara tendencia a pronunciarse sobre la conveniencia del acto reformativo y no sobre su validez. Frente a lo cual es también patente la falta de competencia del juez de control de constitucionalidad colombiano”.

Agosto 27 de 2009. Expediente D-7616. Sentencia C-588 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 2886 de 2009.**

(04/08). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2788 de 2003. Diario Oficial 47.431.

**Decreto 2887 de 2009.**

(04/08). Por el cual se revoca la suspensión provisional impartida al Gobernador del Departamento del Putumayo. Diario Oficial 47.431.

**Decreto 2888 de 2009.**

(04/08). Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC. Diario Oficial 47.431.

**Decreto 2943 de 2009.**

(06/08). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2009 Senado, 353 de 2009 Cámara, "por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política". Diario Oficial 47.433.

**Decreto 2941 de 2009.**

(06/08). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. Diario Oficial 47.433.

**Decreto 2955 de 2009.**

(10/08). Por el cual se designa Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc. Diario Oficial 47.437.

**Decreto 2965 de 2009.**

(11/08). Por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 1190 de 2008 y modifica parcialmente el Decreto 2675 de 2005 en lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para la Población Desplazada por la Violencia. Modificado Decreto 2380 de 2009. Diario Oficial 47.438.

**Decreto 3083 de 2009.**

(18/08). Por el cual se modifica el régimen de transición para la inscripción en el Registro Único de Proponentes. Diario Oficial 47.445.

**Decreto 3144 de 2009.**

(20/08). Por el cual se aclara el Decreto 1814 de 1995. Diario Oficial 47.447.

**Decreto 3147 de 2009.**

(20/08). Por el cual se proroga el plazo de liquidación de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, en Liquidación. Diario Oficial 47.445.

**Decreto 3094 de 2009.**

(20/08). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y el artículo 1º del Decreto 2394 de 2002. Diario Oficial 47.447.

**Decreto 3181 de 2009.**

(25/08). Por el cual se reglamenta la implementación del MECI en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría. Diario Oficial 47.452.

**Decreto 3227 de 2009.**

(27/08). Por el cual se suspende provisionalmente al Gobernador del departamento de Bolívar y se hace un encargo. Diario Oficial 47.454.

**Decreto 3231 de 2009.**

(28/08). Por el cual se aclara el Decreto 3227 del 27 de agosto de 2009. Diario Oficial 47.455.